



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LILIA ESTHER AVILA MORENO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00285-00

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el traslado para alegar, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Lilia Esther Ávila Moreno contra Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1.- Solicita la demandante, por intermedio de apoderado judicial, que, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la demandante es beneficiaria del régimen de transición.

1.2.- Que, consecuentemente, se declare que tiene derecho a percibir la pensión vitalicia de vejez, por cumplir con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

1.3.- Que se le ordene y condene a la demandada a reconocerle y pagarle a la demandante la pensión de vejez, liquidada a partir del 1 de octubre del 2014, junto con los intereses moratorios, así como las mesadas extraordinarias, los reajustes anuales de acuerdo con lo previsto en artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas, las costas, agencias en derecho y lo que resulte probado conforme a las facultades ultra y extra petita.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que nació el 4 de octubre de 1951 y que para el 1 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad.

2.2.- Que prestó sus servicios como trabajadora dependiente e independiente desde el 4 de octubre de 1972 hasta el 30 de septiembre de 2014, reuniendo un total de 1.106 semanas cotizadas.

2.3.- Que, a partir del 1 de octubre de 2014, por haber reunido todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, solicito, de conformidad con el decreto 758 de 1990, con la Ley 71 de 1988 y con los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, su reconocimiento aplicándole la ley más favorable.

2.4.- Que Colpensiones, mediante Resolución GNR 433503 del 20 de diciembre de 2014, consideró que la pensión debe reconocerse con fundamento en la Ley 100 de 1993.

2.5.- Que el 5 de marzo del 2015 solicitó a la gestora pensional el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que se entiende agotado el requisito de procedibilidad

TRAMITE PROCESAL

3. La demanda, previo reparto, le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el que por auto de fecha 16 de junio de 2015 la admitió, disponiendo en el mismo proveído notificar y correr traslado a la gestora pensional, folio 29 del plenario. entidad que, por intermedio de su representante legal, se notificó por aviso el 28 de junio del 2016, quien a través de apoderado judicial la contestó, folio 34 a 71, oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones, proponiendo, por ahí mismo, como excepción previa la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y como de fondo las que denominó: i) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, ii) prescripción, iii) cobro de lo no debido, iv) buena fe.

Posteriormente, el 28 de febrero de 2017, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y el 80 del Código Procesal del Trabajo, oportunidad en la cual, tras evacuarse las etapas procesales, no hubo conciliación, se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, se dispuso aplicar las pertinentes medidas de saneamiento, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Seguidamente se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, por no existir pruebas por practicar y se profirió sentencia, en la que la juez de conocimiento, negó la pensión de vejez pretendida y condenó en costas a la demandante, sustrayéndose del estudio de las excepciones previas.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Para arribar a esa decisión, expuso la juez de instancia que si bien la actora, en principio, era beneficiaria del régimen de transición, no tenía

derecho a que se le reconociera su pensión con apego en los postulados de contempla la Ley 71 de 1988, aduciendo que no tenía tiempos de servicios públicos.

Advirtió, así mismo en torno al análisis del Acuerdo 049 de 1990, que era necesario estudiar también Acto Legislativo 01 de 2005, por cuanto la actora, para el 25 de julio de 2005, no cumplía con las 750 semanas, como quiera que para esa calenda solo tenía cotizadas 717 semanas, circunstancia que originó que mantuviera el régimen de transición, y que en ese sentido su derecho pensional debía ser analizado bajo las preceptivas de la Ley 100 de 1990.

Expresó que para el caso bajo estudio, la actora, para el año 2006, debía cumplir con el requisito de la edad, que era el de 55 años y 1075 semanas de cotización, que no obstante, para esa fecha como solo tenía reunidas 717,7 semanas, debía tenerse en cuenta la fecha hasta la cual había cotizado, esto es, hasta el 31 de enero del 2015, según las probanzas arrimadas al proceso, razón por la cual era necesario verificar cuántas semanas exigía la Ley para acceder a ese derecho pensional, que según la normativa aplicable al caso, era de 1300 semanas y que de acuerdo al reporte de semanas cotizadas tan solo tenía acumuladas 1128,29 semanas, era motivo que le impedía acceder a la pensión de vejez.

Tras esas elucubraciones de orden legal y temporal negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo, por carencia de objeto, estudiar las excepciones de fondo propuestas por la gestora pensional.

EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

5.- Como fundamentos de su reproche perfilados frente a la sentencia apelada, el apoderado judicial de la demandada expresó que su prohijada si cumplía con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que considera que, al ser beneficiaria de régimen de transición, se le debía

conceder la pensión solicitada, de cara a esa legislación, por serle más favorable

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Esta corporación es competente para resolver el recurso de apelación formulado, advirtiendo, de paso, que al proceso concurren cada uno de los presupuestos necesarios para fallar de fondo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso y por cuanto, además, no se vislumbra causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar la actuación surtida.

7.- Expuesto lo precedente y en aras de disipar el recurso de alzada propuesto, indispensable es determinar si le asiste razón a la juez de primera instancia, al negar la pensión solicitada, debiendo, por tanto, revisar si la actora cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, a la luz de los postulados del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad.

8.- Para resolver, inicialmente debe precisar la Sala si, conforme con lo previsto que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según el cual quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, las mujeres tuvieran 35 o más años de edad y los hombres 40 o más años de edad ó 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto del régimen en el que se encontraban adscritos con anterioridad a esa fecha, es decir, que si esas personas podían tener acceso a ese derecho con el cumplimiento de una o ambas condiciones.

9.- En ese contexto normativo, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida ley, hasta el 31 de julio de 2010, a excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran, a la entrada en vigencia de esa disposición, esto es, al 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo

de servicio, o a quienes se les extendería el término de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

10.- En el caso sub examine, se tiene acreditada la titularidad de la transición en cabeza de la actora, tal como lo consideró la juez de conocimiento, teniendo en cuenta que la misma surgió el 4 de octubre de 1951, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1 de abril de 1994, la demandada arribó a los 42 años de edad, tal y como se evidencia de las pruebas arrojadas al proceso. Ahora bien, teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición, conviene revisar su derecho pensional, conforme los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, pues esa norma, conforme lo expone la actora, es más benéfica para lograr el acceso a la citada subvención.

En efecto, señala el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, lo siguiente:

“Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por tanto, de frente al caso bajo estudio, se tiene que, la señora Lilia Esther Ávila Moreno cumplió los 55 años de edad el 1 de octubre de 2006, por lo que, al 31 de julio de 2010 contaba con 58 años y un total de 928,21 semanas cotizadas, tal y como se colige del compendio plasmado en la historia laboral expedida por la demandada, vista a folios 64 a 67). Con relación a ello, entonces, estima la Sala que, cotejados los datos obtenidos con los requisitos que exige la norma transcrita en líneas anteriores, se colige de ello que la demandante no alcanzó las 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo, ni tampoco consolidó las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, es decir, a partir del 1 de octubre de 1986, al mismo día y mes del año 2006, pues solo logró arribar dentro de ese interregno a un total de 115,73 semanas; por lo que, bajo esos lineamientos legales no hay lugar al reconocimiento del derecho solicitado.

11.- Desde otra arista debe la Sala advertir si la actora mantuvo el régimen de transición de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 4 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 del 2005, el que puntualmente, indica:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

12.- En ese orden de ideas, como ya se indicó, la actora efectivamente era beneficiaria del régimen de transición, por supuesto que al 1 de abril de 1994, fecha en que cobró vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 42 años cumplidos, pese a ello, el requisito de la edad para acceder a la pensión lo cumplió el 1 de octubre de 2006, fecha posterior a la prevista para la extensión del régimen de transición, por lo que era requisito sine qua non analizarse si acreditaba, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005, las 750 semanas exigidas para que pudiera conserva el beneficio de la transición.

Siguiendo, en línea, las reflexiones antes señaladas, encuentra la Sala que la señora Lilia Esther Ávila Moreno, al 29 de julio de 2005, había cotizado 727,57 semanas, tal y como se colige del resumen de semanas cotizadas, visible a folio 64 del plenario, concluyendo, por tanto, que no alcanzó la demandante las 750 semanas determinadas por la norma, a efectos de quedar cobijada bajo el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

13. A partir de lo expuesto, es claro que a la demandante no le asiste el derecho para pensionarse bajo el régimen de transición y bajo esas circunstancias debe entonces acogerse a las condiciones del sistema integral de seguridad social en pensiones contemplado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como lo ha explicado la Sala de Casación Laboral en reiterados fallos, tales como la sentencia SL-541 del 19 de febrero del año en curso, con

ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, el que entre párrafos, expuso:

“En cuanto al primer aspecto, que controvierte el impugnante y que se ha descrito con precedencia, debe destacar la Sala que la pérdida del régimen de transición con ocasión a la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, implicó para la demandante el incremento de la edad y el tiempo cotizado como requisitos para acceder a la pensión de vejez, resulta suficiente señalar que tal situación no comporta una transgresión a las normas denunciadas en los cargos, pues lo cierto es que como quedó visto la reforma constitucional, no desconoció ningún derecho adquirido por la actora, puesto que esta solo ostentaba una simple expectativa, que puede ser objeto de modificación por el legislador, de acuerdo con la libertad de configuración que le otorga la Constitución Política y; además, porque aquella no supuso una modificación intempestiva, sino que por el contrario, otorgó la posibilidad a aquellos asegurados que tenían la expectativa legítima de pensionarse en el periodo que consagró, y de acuerdo a las reglas que allí fijó, de conservar los beneficios que las normas anteriores al referido Acto Legislativo les otorgaban para acceder a esa prestación.

(...)

En tales condiciones, como la recurrente no acreditó haber consolidado el derecho pensional reclamado con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ni tener la densidad de cotizaciones exigidas por el parágrafo transitorio de ese mandato constitucional, en ningún yerro incurrió el tribunal, al decir que había perdido el régimen de transición, y que su situación pensional estaba regentada por las disposiciones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003.”

14.- Con fundamento en lo precedente procede la Sala a esclarecer en este asunto si la gestora del litigio cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a efectos de reconocérsele la prestación pretendida o, contrario a ello, a imprimirle sello de confirmación a la sentencia apelada.

En efecto, al realizar el computo respectivo, la Sala estima que tampoco es posible acceder a las peticiones incoadas por la demandante, por supuesto que para el 31 de enero del año 2015, fecha de su última cotización, si bien, la actora había superado la edad pensional que para ese entonces en mujeres era de 57 años, lo cierto es que, sin lugar a duda, jamás alcanzó a consolidar las 1.300 semanas cotizadas exigidas, puesto que en toda su vida laboral se acreditaron apenas un total de 1.128,29 semanas.

15.- Corolario de lo anterior, sin hesitación alguna, es evidente que la señora Lilia Esther Ávila Moreno no reunió ni reúne los requisitos para ser merecedora al beneficio pensional de vejez incoado en este asunto, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión adoptada por la juez de primer grado, con la consecuente condena en costas a cargo de la demandante, las cuales se tasan en suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el juzgado de origen.

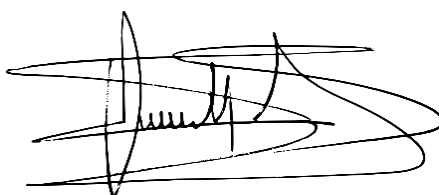
DECISION

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

Costas como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada